



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales - Nariño, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACION DE LA SENTENCIA)
Radicado: 2023-00072-01.
Accionante: DIANA CAROLINA GUERRERO OJEDA.
Accionada: EPS EMSSANAR.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por EPS EMSSANAR, contra el fallo del 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbal.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la señora DIANA CAROLINA GUERRERO OJEDA, manifiesta que el día 14 de febrero de 2023, se dio lugar al alumbramiento de su hija LUISA FERNANDA PORTILLA GUERRERO, la cual debió someterse al método canguro debido a las condiciones de peso en las que nació.

Arguye que, debido a las circunstancias internas en su hogar, el pago de seguridad social, correspondiente al mes de febrero de esta anualidad, fue pagado extemporáneamente por un término de 15 días, motivo que fundamentó la negativa de la EPS EMSSANAR, a reconocer la licencia de maternidad a la que manifiesta tener derecho.

Apunta que, se encuentra en una situación económica difícil, en tanto los ingresos que percibe su esposo, se utilizan para cubrir dos obligaciones bancarias, mientras los que ella pueda percibir cubrirían los gastos de manutención básica del hogar, el cual se conforma por sus tres menores hijos, más aún cuando encontrándose cesante por licencia de maternidad, el algo de aquella sustituye su salario, de ahí que considere se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana e igualdad.

En tal sentido, solicitó:



"1. Tutelas los derechos al mínimo vital, dignidad humana, Seguridad Social e igualdad

2. Como consecuencia de lo anterior, ordenas a la EPS EMSSANAR, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que:

2.1 Reconozca y pague la licencia de maternidad a la cual tengo derechos."

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento en primera instancia, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimo tutelar los derechos fundamentales de la señora DIANA CAROLINA GUERRERO OJEDA, en referencia al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana e igualdad, ordenando a la EPS EMSSANAR dentro de un termino de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, reconozca y pague el 100% de la prestación por licencia de maternidad, en tanto considera cumplidos los parámetros jurisprudenciales para tal efecto.

Para ello, advirtió que la accionada no controvertió la afectación al mínimo vital sufrida por la tutelante, ni tampoco alegó de manera oportuna la mora en el pago, siendo que corresponde por tanto cancelar el valor correspondiente a la licencia, mas aún cuando inclusive, la misma jurisprudencia ha ordenado el pago proporcional en caso de no haberse cotizado dos o mas periodos dentro del termino de gestación.

III. LA IMPUGNACION.

EMSSANAR EPS S.A.S, manifiesta su inconformidad con el fallo, en tanto estima que debido al pago extemporáneo no se le puede reconocer la licencia de maternidad a la accionante, ya que no cumple con los requisitos establecidos para el efecto en la normatividad vigente en cuanto a auditoria médica, siendo que tampoco puede compensar dichos recursos ante la Administradora de Recursos del Sistema de Salud – ADRES.

Manifiesta que, una vez verificada su base de datos, evidencia que de la accionante se radicaron 3 solicitudes de pago de licencia de maternidad,



mismas que fueron rechazadas debido a que la aportante, presento autoliquidación y pago de los aportes al sistema de seguridad social fuera de la fecha límite, por ende, la licencia petitionada debe estar a cargo de la aportante que para el caso en concreto se trata de la señora DIANA CAROLINA GUERRERO OJEDA.

En tal sentido, solicitó:

*“PRIMERO: Se **REVOQUE** la orden judicial teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 1427 de 2022, con el fin de que el **APORTANTE INDEPENDIENTE** se haga cargo de su licencia de maternidad, teniendo en cuenta lo expresado por la parte motiva del documento.*

*SEGUNDO: De ORDENARSE a EMSSANAR EPS S.A.S., rogamos se permita realizar la “**COMPENSACION**” de los rubros ordenados por sentencia judicial con la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD ADRES**, de conformidad con los **ARTICULOS 2.6.1.1.2.10 Y SUBSIGUIENTES DEL DECRETO 780 DE 2016**, toda vez que no se cumplen criterios de auditoria.”*

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del decreto 333 del 6 de abril de 2021. Este juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronuncio, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbal, que concedió el amparo



deprecado por la tutelante, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, negar la protección incoada, como adujo la impugnante.

3.- Procedencia de la acción de tutela.

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente

Al respecto, el Despacho encuentra que la accionante se encuentra legitimada por activa, por cuanto ha manifestado la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana e igualdad, al no otorgarle su EPS la licencia de maternidad petitionada.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la entidad EPS EMSSANAR, como accionada está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta competente para resolver la situación planteada por la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que, la accionante interpuso la demanda de amparo de constitucional en el término establecido, toda vez que la solicitud de licencia de maternidad aún se encuentra insoluto, y la acción de tutela fue presentada el día 31 de mayo de 2023.

Además, este despacho estima sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado¹. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe



presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente². Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.

En referencia al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales, este despacho estima cumplido el requisito, debido a que la accionante no dispone de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos.

Este despacho considera pertinente frente al requisito de subsidiariedad, inferir que el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, pues las pretensiones del accionante relativas al pago de la licencia de maternidad, hace necesario una intervención urgente, desechando por contera los mecanismos ordinarios.

4.- EL PAGO RECIBIDO POR LAS INCAPACIDADES LABORALES ES UN SUSTITUTO DEL SALARIO. -

La Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 2021 respecto al tema señaló:

“31. A través de diferentes figuras (i.e. incapacidades laborales), el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho los trabajadores cuando se encuentran



incapacitados para desarrollar sus actividades laborales debido a un accidente laboral o una enfermedad de origen común.

32. El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho al pago de un auxilio monetario en caso de incapacidad comprobada. Por su parte, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general. Dicho artículo establece que las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud.

33. El pago de las incapacidades reconoce la importancia que tiene el salario de los trabajadores para la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse a las incapacidades. Este tribunal ha establecido que el pago de aquellas se creó para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez. De manera que el Sistema General de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que, ante una contingencia exista una respuesta apropiada³. La jurisprudencia constitucional también fijó unas reglas en la materia⁴:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores⁵, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia⁶; y



iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta⁷".

34. En consecuencia, ante la falta de reconocimiento de las incapacidades se presume la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida digna del trabajador⁸.

4.1 Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad⁹

35. De conformidad con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por su parte, el artículo 49 indica que el Estado debe establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades privadas.

36. Asimismo, el artículo 84 de la Constitución Política determina que, cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales para su ejercicio. A su vez, el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones. Eso significa que, para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos, se deben observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas propias de cada juicio.

37. La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora¹⁰. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de



*medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto*¹¹.

38. El artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que se debe conceder especial protección a las madres durante un período razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder una licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

39. En el mismo sentido, el artículo 11.2.b de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer indica que, con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados deben tomar medidas adecuadas para implementar la licencia de maternidad. Esta debe incluir el sueldo pagado y las prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales.

*40. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se le otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital*¹². Según esta Corte, la licencia de maternidad es:

*“(...) un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”*¹³.



41. Además de tener una connotación económica, de la licencia de maternidad se deriva una doble e integral protección. Es doble por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas. Es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad¹⁴.

42. La licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del menor y de la institución familiar. Esta se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño. Asimismo, esta incluye el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre. Esto último con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido^{37F15}.

43. Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico¹⁶. Estos últimos se contemplan en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017:

“i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. | | ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. | | iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe



empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto”.

44. Además, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

45. Cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de la prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad¹⁷. Ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza¹⁸.

46. De conformidad con las disposiciones mencionadas, las EPS no le pueden exigir a las mujeres que pretenden el reconocimiento de la licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente. Lo anterior prohíbe que se impongan cargas excesivas a personas que -dadas sus circunstancias- son sujetos de especial protección constitucional.

47. En consecuencia, se vulnera del derecho fundamental al debido proceso de las madres cuando se le exigen requisitos y formalidades adicionales para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a la licencia de maternidad.”

5.- ALLANAMIENTO A LA MORA POR PARTE DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD.

La corte Constitucional en sentencia T-526 de 2019 frente al tema estableció:



“Esta Corporación¹⁹ ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, **siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora**, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.



Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.

(Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado²⁰.

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.”

6.- EL CASO CONCRETO.



Se impone advertir que, en el caso de esta acción tutelar, el núcleo fundamental de la inconformidad de la entidad accionada, estriba en considerar que la sentencia de primera instancia desconoce que la tutelante no cumple con los requisitos necesarios para que la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad suplicada por la señora GUERRERO OJEDA, supere la auditoria médica, y pueda cubrirse con dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Lo anterior por cuanto, se afirma que la tutelante incurrió en mora en el pago de sus cotizaciones, además de haber efectuado de manera extemporánea la solicitud que encontrándose insoluto, dio lugar a la presentación de esta acción.

Frente a tales consideraciones, el Juzgado de conocimiento en primera instancia, concedió la protección constitucional incoada, en tanto, consideró que los parámetros legales y jurisprudenciales que rigen la materia, se habían cumplido en este asunto, siendo que ni aun teniendo la oportunidad de controvertir las graves condiciones económicas alegadas por la actora, la accionada procedió de conformidad.

Pues bien, de la revisión del escrito petitorio se tiene, que en efecto, la misma accionante reconoció la mora en el pago de uno de los periodos de cotización, la cual fundamentó en la precaria situación económica que atraviesa, cumpliendo sin embargo, con el pago total de las cotizaciones acaecidas en el término de gestación.

Del mismo modo, de la revisión del libelo demandatorio, resulta claro que Emssanar EPS, se allanó a la mora en el pago tardío generado por la accionante, en tanto, no allegó prueba siquiera sumaria, de las acciones de cobro que bien pudo haber ejercido en dicho evento.

En tal sentido, resultan acertadas las consideraciones expuestas en la sentencia que se revisa, pues sin dubitación alguna, la tutelante se hace merecedora a la licencia deprecada, no solo por encontrarse cobijada por los parámetros jurisprudenciales, como los citados en antecedencia, o los bien traídos al fallo que se estudia, sino porque hasta la misma ley ha determinado que la licencia si o si debe reconocerse, aun dejando de pagar algunos periodos de cotización, razón por demás para, como ya se dijo, reconocer a la señora GUERRERO OJEDA, quien acreditó haber cotizado durante todo su periodo de gestación.



Es que se itera, la Corte Constitucional ha advertido que, en le evento de que las empresas promotoras de salud no hayan hecho uso de las herramientas con las que cuentan para efectuar el cobro coactivo de las cotizaciones en mora, se allanan a ella, eliminando cualquier tipo de barrera para efectuar el pago ya sea de incapacidades laborales o ya por licencia de maternidad.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico planteado, la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbal, deberá confirmarse, efectuando los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONNFIRMAR, la sentencia calendada a 15 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbal, dentro del trámite de acción tutelar 2023-00072-01, de conocimiento de esta judicatura en segunda instancia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por Secretaría esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las comunicaciones respectivas, por el medio más expedito y con las constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el presente tramite tutelar, y al Juzgado que pronunció la sentencia que se revisa.

TERCERO: CÚMPLASE por Secretaría con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR HUGO RODRIGUES MORAN
Juez

Firmado Por:
Víctor Hugo Rodríguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6293bd66a9c75a5a38aaa853c212e6a667fdac8f9e3ae63b2e708b3293aa55**

Documento generado en 28/07/2023 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>